



Resolución No. CSJBOR22-360
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00020
Solicitante: José Javier Romero Escudero
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar
Servidor judicial: Loiwier Barragán Padilla
Proceso: Ejecutivo a continuación
Radicado: 13244318900120160002700
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 16 de marzo de 2022

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR22-120 del 8 de febrero de 2022, esta corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor de la titular del despacho, y se ordenó compulsar copias de la actuación para que se investigue la conducta desplegada por parte del doctor Diego Andrés Menco Barrios, en calidad de secretario del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, en el trámite del proceso ejecutivo a continuación, identificado con el radicado No. 13244318900120160002700.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Sea del caso resaltar, que la actuación del doctor Diego Andrés Menco Barrios, en calidad de juez del despacho encargado, se efectuó conforme a la tarifa legal establecida en el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que en principio, sería del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de este.

No obstante lo anterior, observa esta seccional que respecto del doctor Diego Andrés Menco Barrios, quien se desempeñaba como secretario del despacho hasta el 21 de enero hogaño, existió una tardanza para efectuar el pase al despacho del expediente según el término establecido en el citado artículo 109 ibidem, toda vez que entre la presentación del primer memorial alegado y la fecha en la que se desligó del cargo, transcurrieron 26 días hábiles.

Así las cosas, se tiene, que al existir una mora no justificada por parte del doctor Diego Andrés Menco Barrios, en calidad de secretario del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, habrá de ordenarse la compulsión disciplinaria para que se investigue la presunta conducta omisiva del empleado judicial”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 16 de febrero de 2022, el doctor Diego Andrés Menco Barrios, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 2 de marzo de 2022, el doctor Diego Andrés Menco Barrios, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

servidor judicial, formuló recurso de reposición en el que indicó en síntesis, que los memoriales allegados por el doctor José Javier Romero Escudero dentro del proceso de marras, fueron ingresados al despacho dentro de los términos establecidos en el artículo 109 del Código General del Proceso, por lo que, al haber cumplido a cabalidad con su labor secretarial, solicita que se reponga la decisión tomada y, en su lugar, se archive el trámite administrativo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR22-120 del 8 de febrero de 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 19 de enero del 2022, el doctor José Javier Romero Escudero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, no había resuelto solicitudes de seguir adelante con la ejecución y cumplimiento de medidas cautelares, pese a solicitudes de impulso procesal presentadas los días 25 de noviembre, 2 y 14 de diciembre de 2021, así como 11 y 17 de enero de 2022. Esta seccional archivó la solicitud de vigilancia en favor de la titular del despacho y ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial en contra del doctor Diego Andrés Menco Barrios, en calidad de secretario de esa agencia judicial.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Diego Andrés Menco Barrios interpuso recurso de reposición, en el que indicó haber efectuado los ingresos al despacho de todos los memoriales dentro del término legal, por lo que, al cumplir con su obligación como secretario, solicitó se reponga la decisión tomada y, en su defecto, se archive el trámite administrativo.

Sea del caso indicar que, del informe preliminar presentado dentro del presente trámite administrativo, se hizo énfasis en la providencia que resolvió la solicitud de seguir adelante con la ejecución, sin precisar las demás actuaciones, por lo que no se contaba con más elementos aparte del informe de pase al despacho de dicha providencia, de donde se dedujo que solo en ese momento estaba ingresando el proceso al despacho; no obstante, una vez revisados los anexos aportados en el recurso de reposición, pudo verificarse de manera efectiva, que los ingresos al despacho se efectuaron al día hábil siguiente de su presentación, incluso algunos ingresados el mismo día, por lo que, bajo ese presupuesto, no habría lugar a compulsar copias en contra del servidor judicial.

Ahora bien, dentro de las nuevas circunstancias observadas se colige efectivamente que, entre el pase al despacho del primer memorial y la decisión adoptada transcurrieron 30 días hábiles, término que en principio supera la tarifa legal establecida en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Frente a esta nueva situación, y teniendo en cuenta que el doctor Loíwer Barragán Padilla fungió como juez de esa agencia judicial hasta el 21 de enero de 2022, se tiene que de los 30 días hábiles transcurridos, 26 le correspondieron a este como funcionario judicial, por lo que se hace necesario verificar las circunstancias que llevaron a esa tardanza.

De acuerdo con esta circunstancia, esta corporación pasará a verificar la carga laboral de este, a través de la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
4° Trimestre de 2021	318	19	3	23	311

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva 4° Trimestre de 2021 = (318 + 19) – 3

Carga efectiva 4° Trimestre de 2021 = 334

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo del Circuito para el año 2021 = 230 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Se debe aclarar que, a pesar de que el trámite alegado se efectuó en el transcurso del primer trimestre del año en curso, al no tener un informe estadístico para dicho período, solo se tomará el reporte del período inmediatamente anterior; así las cosas, y con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se tiene que en el tiempo corrido, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 145,22% de la capacidad máxima de respuesta determinada para el año 2021. De lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

El Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, según la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el

caso particular del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, se tiene de su carga laboral, se demuestra la tendencia de la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
4° - 2021	109	24	2,61

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período estudiado, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Loiwerr Barragán Padilla, en calidad de juez.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional revocará la Resolución No. CSJBOR22-120 del 8 de febrero de 2022 y, en su lugar, se dispondrá e archivo de este trámite administrativo respecto de los doctores Loiwerr Barragán Padilla y Diego Andrés Menco Barrios, en calidad de servidores del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Revocar en su integridad la Resolución No. CSJBOR22-120 del 8 de febrero de 2022.

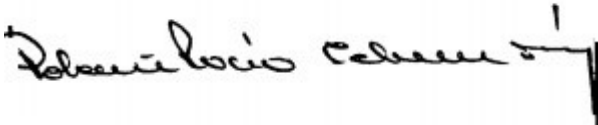
SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, sobre el proceso ejecutivo a continuación identificado con el radicado 13244318900120160002700, que cursa en el Juzgado 1°

Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas.

CUARTO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

QUINTO: Notificar la presente resolución al recurrente, doctor Diego Andrés Menco Barrios, en calidad de secretario del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, y comunicarla al quejoso y al doctor Loíwer Barragán Padilla, por ser de su interés.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS